



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003977-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00274-2018-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTINEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 9 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00274-2018-JUS/TTAIP de fecha 2 de agosto de 2018, interpuesto por **ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTINEZ** contra la CARTA N° 1384-2018-MML/SGC-FREI de fecha 11 de julio de 2018, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 2 de julio de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de julio de 2018, el recurrente requirió a la entidad copia simple de la siguiente información:

“COPIA DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, MATERIA DE NULIDAD, EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO EN EL 10° JUZG. CONT. ADM-LIMA, CUYO EXP. 49-2000-1801-JR-CA, EN DONDE LA MUNIC. LIMA ES PARTE ACTIVA Y COPIA DE LA DEMANDA” [sic]

Mediante la CARTA N° 1384-2018-MML/SGC-FREI de fecha 11 de julio de 2018, la entidad brindó respuesta al recurrente indicando que:

“Al respecto, la Procuraduría Pública Municipal, con Memorando N° 3382-2018-MML/PPM, cuya copia adjuntamos, precisa:

<<Con relación a la copia de la demanda el administrado deberá solicitarlo ante el juzgado donde se tramita el proceso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 139° del C.P.C. y el artículo I del Título Preliminar del TUO de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, se tiene que la entidad de la administración pública que debe atender las solicitudes de copias de los expedientes judiciales en trámite o concluidas es el Poder Judicial, de acuerdo al procedimiento previsto en la norma y respetando las excepciones contenidas en el TU de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.>>” [sic]

Asimismo, se aprecia el MEMORANDO N° 3382-2018-MML/PPM de fecha 6 de julio de 2018, mediante el cual el Procurador Público comunicó al Funcionario Responsable de Entregar Información de la entidad lo siguiente:

“(…)

Al respecto, debo manifestar que el administrado no ha señalado el N° de la Resolución Administrativa presuntamente materia de nulidad. Por lo que solicitamos que el administrado especifique a que resolución se refiere.

*Con relación a la copia de la demanda el administrado deberá solicitarlo ante el juzgado donde se tramita el proceso, al amparo de lo dispuesto en el **artículo 139° del C.P.C. y el artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444**, se tiene que la entidad de la administración pública que debe atender las solicitudes de copias de los expedientes judiciales en trámite o concluidas es el Poder Judicial, de acuerdo al procedimiento previsto en la norma y respetando las excepciones contenidas en el TU de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.* [sic]

Con fecha 31 de julio de 2018, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis¹, alegando lo siguiente:

“(…)

03. (...) cuestiono de puro derecho esta Carta, por que el administrado en ningún momento ha solicitado copia de algún expediente judicial; lo que ha pedido es COPIA DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA, la cual es materia de Nulidad en un proceso contencioso administrativo, llevado a cabo en el 10° Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, cuyo Exp. 49-2000-1801-JR-CA, en donde la municipalidad de Lima es parte activa y COPIA DE LA DEMANDA.

Como se puede apreciar, se esta pidiendo copia de UNA RESOLUCION ADMINISTRATIVA, NO JUDICIAL; para cuyo efecto, se da datos respecto a dicha resolución administrativa, que se sobreentiende, que esta información la tiene el Procurador Público de Lima.

(…)” [sic]

Mediante el Oficio N° 078-2018-MML/SGC-FREI, ingresado a esta instancia con fecha 13 de setiembre de 2018, la entidad infirmó lo siguiente:

“(…)

En atención a su requerimiento para que se remita al Tribunal de Transparencia y Acceso², todos los documentos que resulten necesarios para la posterior calificación del recurso de apelación interpuesto, mediante el Memorando N° 132-2018- MML/SGC-FREI se solicitó a la Procuraduría Pública Municipal, la información que podría corresponder, recibiendo como respuesta el Memorando N° 4549-2018-MML/PPM que adjunto, con sus antecedentes, para conocimiento y demás fines.” [sic]

En esa línea, obra en autos el MEMORANDO N° 4549-2018-MML/PPM, de fecha 5 de setiembre de 2018, mediante el cual el Procurador Público comunicó al Funcionario Responsable de Entregar Información de la entidad lo siguiente:

¹ Elevado a esta instancia mediante el OFICIO N° 599-2018-MML-SGC-STD con fecha 2 de agosto de 2018.

² Requerido por la Secretaria Técnica de este Tribunal mediante el OFICIO N° 1008-2018-JUS/TTAIP-ST.

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, para dar respuesta al documento de la referencia con la que solicita ratificar, modificar o ampliar la información remitida al administrado Alejandro Silvino Acosta Martinez contra la Carta N° 1384 2018-MML/SGC - FREI. Al respecto debo manifestar lo siguiente:

La demanda fue interpuesta por el Abogado Manuel Rivasplata Vergara, Director General de la Dirección General de Asentamientos Humanos y Urbanizaciones Populares de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el año 1989, adjuntándose como medio probatorio la Resolución de Alcaldía N° 2119-89, del 15 de diciembre de 1989, ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Lima, amparada en lo dispuesto por la Ley N° 25050 promulgada el 19 de junio de 1989, Ley N° 23853; Ley N° 24513; Ley N° 25102 y la Ley General de Expropiación y el Decreto Legislativo N° 313, para promover el procedimiento judicial de EXPROPIACIÓN, del área de 65,525 metros cuadrados, ocupado por el Asentamiento Humano denominado CUARTO PROGRAMA MUNICIPAL DE VIVIENDA,, ubicado en el distrito del Agustino, dirigida contra JORGE LUIS IREI INAMINE y otros

De lo expuesto se colige que al amparo de lo dispuesto en el artículo 139° del C.P.C. y el artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, se tiene que la entidad de la administración pública que debe atender las solicitudes de copias de los expedientes judiciales en trámite o concluidas es el Poder Judicial, de acuerdo al procedimiento previsto en la norma y respetando las excepciones contenidas en el TUO de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

Con relación a la copia de la Resolución de Alcaldía N° 2119-89, del 15 de diciembre de 1989, deberá de solicitarlo dado el tiempo transcurrido a la Secretaria General del Consejo - Trámite Documentario para su ubicación, previa búsqueda de los archivos.

Como consecuencia del Documento Simple N° 111495, de fecha 11 de abril de 2018, del señor Alejandro S. Acosta Martinez, Sub Secretario General del AA. HH. IV Programa Municipal de Vivienda de El Agustino, requirió copias del Expediente 49 - 2000--1801 - JR - CA-01, habiendo emitido el Informe N° 378-2018-MML - GAJ, donde señala claramente que las copias deben de ser solicitadas ante el Poder Judicial donde se encuentra el proceso y/ o concluyó.” [sic]

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003791-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 27 de octubre de 2023³, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. En atención a ello, mediante Oficio N° D000272-2023-MML-OGSC-FREI de fecha 6 de noviembre de 2023, la entidad únicamente remitió el expediente administrativo requerido; sin embargo, omitió formular descargo alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

³ Notificada a la entidad el 10 de octubre de 2023.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información

con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad: i) “COPIA DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, MATERIA DE NULIDAD, EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO EN EL 10° JUZG. CONT. ADM-LIMA, CUYO EXP. 49-2000-1801-JR-CA, EN DONDE LA MUNIC. LIMA ES PARTE ACTIVA” y ii) “COPIA DE LA DEMANDA”; en tanto, la entidad mediante la CARTA N° 1384-2018-MML/SGC-FREI, informó al recurrente respecto de la copia de la demanda requerida que deberá solicitarlo al juzgado donde se tramita dicho proceso, en virtud de lo establecido por el artículo 139 del Código Procesal Civil y el artículo I del Título Preliminar del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵. Asimismo, se aprecia que a través del MEMORANDO N° 3382-2018-MML/PPM, el cual el Procurador Público de la entidad precisó respecto de la Resolución Administrativa requerida que *“el administrado no ha señalado el N° de la Resolución Administrativa presuntamente materia de nulidad. Por lo que solicitamos que el administrado especifique a que resolución se refiere”*. Frente a ello, el recurrente cuestionó dicha respuesta alegando que no ha solicitado copia de ningún expediente judicial, y que solo se requirió copia de una resolución administrativa y copia de la demanda, conforme a lo descrito en su solicitud. Asimismo, indicó que *“se esta pidiendo copia de UNA RESOLUCION ADMINISTRATIVA, NO JUDICIAL; para cuyo efecto, se da datos respecto a dicha resolución administrativa, que se sobreentiende, que esta información la tiene el Procurador Público de Lima”*. Asimismo, se precisa que la entidad únicamente remitió el expediente administrativo generado para la atención del requerimiento del administrado, sin formular descargo alguno.

Siendo ello así, corresponde analizar si la atención de la solicitud se ajusta al marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, en primer lugar, se aprecia que mediante el MEMORANDO N° 3382-2018-MML/PPM, la entidad precisó respecto de la resolución administrativa solicitada que *“el administrado no ha señalado el N° de la Resolución Administrativa presuntamente materia de nulidad. Por lo que solicitamos que el administrado especifique a que resolución se refiere”*.

Sobre el particular, cabe precisar que el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece como un requisito formal para presentar la solicitud de acceso a la información pública: “Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”. (subrayado agregado)

Sin embargo, el artículo 11 del mismo cuerpo normativo establece que, en el supuesto señalado en el párrafo precedente “la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida. Si la entidad solicita al recurrente la subsanación este deberá hacerlo dentro de los dos días hábiles de comunicadas las omisiones; caso contrario, la solicitud se

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

considerará como no presentada, procediéndose a su archivo". (subrayado agregado)

Es decir, le corresponde a la entidad pedir la subsanación de los requisitos de la solicitud presentada, en caso sea necesaria, para lo cual cuenta con un plazo de dos (2) días hábiles, por lo que transcurrido el mismo sin que la entidad haya procedido a observar la solicitud formulada, se considera que esta ha sido admitida en sus propios términos.

En el presente caso, habiendo el recurrente presentado su solicitud de acceso a la información pública con fecha 2 de julio de 2018, la entidad contaba con dos (2) días hábiles, para solicitarle la subsanación correspondiente, esto es, contaba hasta el 4 de julio de 2018 para efectuar tal requerimiento; sin embargo, a través del MEMORANDO N° 3382-2018-MML/PPM, el Procurador Público de la entidad, señaló que el recurrente debe especificar a que resolución se refiere, no observándose de autos ningún documento a través del cual hubiere requerido al recurrente la referida subsanación, ni su correspondiente cargo de notificación en el plazo legal señalado; por lo que el requerimiento del administrado se debe entender como admitido en sus propios términos.

Por otro lado, sobre la necesidad de la precisión solicitada afirmada por el Procurador Público de la entidad, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

"(...) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a "todos los documentos", ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a sí se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia". (subrayado agregado)

Siendo esto así, no resulta amparable que se pueda exigir que los ciudadanos denominen de manera exacta la información que requieren, a la luz de la asimetría informativa detallada en la jurisprudencia antes citada. Sin perjuicio de ello, esta instancia verifica que el recurrente, al realizar su pedido de información, aportó datos relevantes sobre la base de los cuales se pudo efectuar la referida búsqueda, en la medida que requirió concretamente la copia de una resolución administrativa que es materia de nulidad en el "Exp. 49-2000-1801-JR- CA", precisando que en dicho proceso judicial la entidad es parte; es decir, siendo el Procurador Público el encargado de la defensa de la Municipalidad Metropolitana de Lima, pudo verificar de la copia del expediente judicial que contiene los actuados del proceso con los que la entidad cuenta y recabar cual es la resolución administrativa objeto de nulidad, por lo tanto, se colige que el recurrente describió su solicitud de forma clara y precisa.

De otro lado, en segundo lugar, respecto de la copia de la demanda solicitada, la entidad a través de la CARTA N° 1384-2018-MML/SGC-FREI, informó al recurrente que debe solicitarlo al juzgado donde se tramita dicho proceso, en virtud de lo establecido por el artículo 139 del Código Procesal Civil.

Al respecto, se advierte que el recurrente ha precisado en su solicitud que la entidad es parte activa en el expediente judicial signado como “EXP. 49-2000-1801-JR-CA”, en esta línea, esta instancia realizó la consulta de dicho expediente judicial en la página web del Poder Judicial, y pudo corroborar que efectivamente la entidad es parte demandante en el mismo, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

REPORTE DE EXPEDIENTE				
Expediente N°:	00049-2000-0-1801-JR-CA-01			
Órgano Jurisdiccional:	12° JUZGADO PERMANENTE	Distrito Judicial:	LIMA	
Juez:	CESPEDES RIGUETTI MANUEL MARTIN	Especialista Legal:	BARRETO VASQUEZ, FREDDY	
Fecha de Inicio:	05/11/2004	Proceso:	SUMARISIMO	
Observación:	----	Especialidad:	CONTENCIOSO ADM.	
Materia(s):	NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO	Estado:	EN TRAMITE(Pendiente)	
Etapas Procesales:	GENERAL	Fecha Conclusión:		
Ubicación:	ARCHIVO MODULAR	Motivo Conclusión:	-----	
Sumilla:	1			
PARTES PROCESALES				
Parte	Tipo de Persona	Apellido Paterno / Razón Social	Apellido Materno	Nombres
DEMANDANTE	JURIDICA	MUNICIPALIDAD DE LIMA		

Sobre el particular, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

En ese contexto, cabe señalar que la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese sentido, este colegiado observa que la entidad al ser parte del “EXP. 49-2000-1801-JR-CA”, cuenta en su poder con la copia de la demanda contenida en el referido expediente; por tanto, tiene la obligación de entregarla al administrado, conforme la normativa previamente citada. Asimismo, la entidad no acreditó ni sustentó la existencia de algún supuesto específico de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

Adicionalmente, cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública, ejercido por el recurrente en el presente caso, tiene un contenido distinto al derecho de acceso al expediente judicial, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de una persona en cualquier proceso en el que es o ha sido parte, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz, al mantener un interés legítimo en acceder a la información que está relacionada directamente con él o sus intereses.

Sin perjuicio de ello, es probable que la documentación solicitada por el recurrente cuente con información protegida por alguna de las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto, lo cuales son protegidos por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁶, por lo cual corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo. Ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁷ y por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en la cual se analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que contenía información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), determinando que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

⁶ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

⁷ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida, procediendo, de ser el caso, a tachar aquellos datos protegidos por la Ley de Transparencia, conforme a los considerandos de la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud al descanso físico del Vocal Titular de la Segunda Sala Johan León Florián, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁸, y la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁹; y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000019-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 9 de noviembre de 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTINEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que entregue la información pública requerida, procediendo, de ser el caso, a tachar aquellos datos protegidos por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite lo ordenado en el artículo 1 de la presente resolución.

⁸ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: "El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente".

⁹ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTINEZ** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

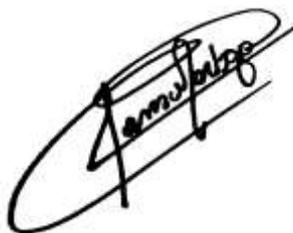
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



VANESA VERA MUENTE
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: vvm/rav